



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 295

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2002 SENADO

*por la cual se expide la Ley de Seguridad
en Espectáculos Deportivos.*

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2003

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Comision Primera

Senado de la República

E. S. D.

Ref: Informe de ponencia para primer debate

Asunto: Proyecto de ley número 150 de 2002 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir el Informe de Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 150 de 2002 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos, presentado por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos.

Justificación

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido a la intolerancia que se ha apoderado de los aficionados al fútbol y a las demás disciplinas físicas que se practican en el país. Aunado a la violencia de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma la aparición de las denominadas “Barras Bravas”, las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las contiendas deportivas y un grave peligro para los “hinchas pasivos” que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Este fenómeno se consideraba exclusivo de Europa y de Argentina, pero ahora ha surgido en Colombia con inusitada fuerza y se ha

constituido en una verdadera pasión y en condición “sine qua non” para asistir a cualquier espectáculo deportivo en el país. Muchas han sido las situaciones difíciles que se han presentado por cuanto los individuos que integran estas barras consideran que quien lleva un símbolo distinto al del equipo o deportista de sus afectos es un enemigo y por lo tanto hay que eliminarlo. Es decir, no hay tolerancia, no se respetan las ideas ajenas, ni se tiene en cuenta que cada individuo es libre de pensamiento, a tiempo que los estadios se han convertido en “campos de batalla”.

Como lo señala el autor de la iniciativa, honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, en su exposición de motivos, “la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar”.

En Colombia las “barras bravas” las integran jóvenes entre los 13 y 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de 50 y más años, ya que es una tradición más arraigada y, por lo tanto, el fanatismo es mayor.

De acuerdo con la opinión de expertos en el tema, las causas del “rencor y la rabia” de estos aficionados tienen su origen en la situación social, en donde un núcleo familiar violento genera más violencia, en el factor económico que hace que el hinchas desahogue sus problemas en un estadio de fútbol o en cualquier otro escenario deportivo y en la carencia de educación en el comportamiento y en la tolerancia a la pérdida del equipo o de los deportistas de sus preferencias.

Medidas de Prevención

Consideramos que el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Guerra Hoyos es importante para la búsqueda de la paz, la

seguridad y la tranquilidad en los campos deportivos, mediante la adopción de medidas educativas y preventivas y dentro de las primeras es fundamental implementar campañas a través de la radio, la televisión, periódicos, revistas y otros medios de comunicación en un esfuerzo por eliminar la violencia en los estadios y demás escenarios deportivos de Colombia que, igualmente, se plantean en el proyecto original.

Cabe observar que el otro proyecto incluye también varios artículos que modifican el cuántum punitivo de algunos delitos consagrados en el Código Penal, establece algunas competencias y procedimientos especiales. No obstante, actualmente el Código Penal es objeto de estudio y análisis en virtud de la aprobación del Acto Legislativo número 3 de 1991 mediante el cual se introdujeron enmiendas a la Fiscalía General de la Nación y se determinó la necesidad inaplazable de reformar dicho Estatuto para hacerles frente a las nuevas formas de delincuencia en el país.

Una Comisión de Alto Nivel, consagrada en la citada Reforma Constitucional, avanza en el estudio y la redacción de las nuevas normas para combatir, someter y castigar todas las formas de delincuencia en Colombia. Por ello se recomienda que las medidas punitivas que se plantean en la presente iniciativa se deben incluir en la reforma al Código Penal que se estudia actualmente.

De todas formas, el proyecto de ley en estudio es un paso fundamental dentro de los propósitos por lograr “estadios y escenarios deportivos seguros” y los esfuerzos por erradicar la violencia de estos lugares, ya que contempla sanciones para hechos que tengan lugar en los campos y también para los que ocurran en el desplazamiento de los hinchas desde y hacia los distintos eventos deportivos.

Con esta finalidad, la ponencia recoge un artículo que tipifica como contravenciones especiales de Policía las diferentes conductas que atentan contra la seguridad, la tranquilidad y la integridad física de los aficionados, para sancionarlas con medidas que buscan prevenir alteraciones del orden público y la comisión de delitos.

Igualmente, en la ponencia se agrega el término “Escenarios deportivos” al vocablo Estadio para ampliar el espectro de aplicación de las normas contenidas en la presente ley, teniendo en cuenta que en el país existen numerosos coliseos, velódromos, pistas atléticas, piscinas para natación, canchas para baloncesto, voleibol y demás campos en donde se practican también otras disciplinas físicas, en donde hay posibilidades de hechos violentos y agresiones a los aficionados por parte de las denominadas “barras bravas”.

Proposición

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer a la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República: dese primer debate al Proyecto de ley de número 150 de 2002 Senado, “por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos” con las modificaciones propuestas en el pliego anexo.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2002 SENADO

*por la cual se expide la Ley de Seguridad
en Espectáculos Deportivos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de Policía

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional de la República de Colombia, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en espectáculos deportivos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en esta ley, cuando se cometan con motivo y con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, quedando comprendidos:

1. Los hechos cometidos en el escenario de concurrencia pública en que se realizare el espectáculo deportivo,

2. Los hechos cometidos en las inmediaciones del escenario de concurrencia pública en que se realizare el espectáculo deportivo.

3. Los hechos cometidos en el trayecto cubierto por los grupos de aficionados al espectáculo deportivo de que se trate, al momento de dirigirse hacia el escenario de concurrencia pública o sus inmediaciones, así como al momento de retirarse de dichos sitios.

Artículo 3°. *Contravenciones especiales de policía.* Créase un artículo con el número 218 A en el Código Nacional de Policía, del siguiente tenor:

“**Artículo 218 A.** Será sancionado con retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas, expulsión del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo y prohibición de concurrir a espectáculos de la misma naturaleza hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien:

a) Sin crear una situación de peligro común, impidiera, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes o instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los sitios de espectáculos deportivos en las circunstancias del artículo segundo de esta ley;

b) Ejerciere actos de violencia contra el medio de transporte en que se movilicen simpatizantes de cualquiera de los equipos enfrentados o de los pasajeros;

c) Introdujere o tratare de introducir, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del artículo segundo de esta ley;

d) Impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un escenario de concurrencia pública;

e) Sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios, camerinos, baños de los equipos o cualquier otro lugar de un escenario de concurrencia pública en donde tenga lugar un espectáculo deportivo;

f) Arrojar al área de juego objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros en las circunstancias del artículo segundo de esta ley;

g) De cualquier modo participe en una riña, en las circunstancias del artículo segundo, siempre que no resultare, un delito más severamente penado;

h) Siendo deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo con sus expresiones, ademanes o proceder,es,

ocasionar alteraciones de orden público o incitar a ello, en el marco de la realización de un espectáculo deportivo.

Parágrafo 1°. Las sanciones serán impuestas por el comandante de estación, previa audiencia pública en la que será escuchado el infractor. Contra la decisión procede el recurso de apelación ante el superior, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la sanción.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de que la conducta del infractor constituya delito.

Parágrafo 2°. Como pena accesoria a delitos que llegaren a cometerse bajo las condiciones descritas en el artículo segundo las autoridades judiciales podrán imponer además de la condena pertinente la inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas”.

Artículo 4°. El alcalde del lugar podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, la clausura del escenario deportivo por un término no inferior a sesenta (60) días y un máximo de ciento ochenta (180) días.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del espectáculo deportivo y deberá decretarse por auto fundado.

Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los escenarios, salvo que resultaren de fuerza mayor totalmente ajena al riesgo del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

De la prohibición de concurrencia y la entrada a espectáculos deportivos

Artículo 6°. El ingreso a todo espectáculo deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sobre las que pese prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos como medida preventiva o como pena accesoria, conforme a lo normado por la presente ley;
- b) Para aquellas personas que fueran sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo fuera positivo;
- c) Los menores de doce (12) años deben estar acompañados de sus padres o de un adulto responsable.

Artículo 7°. El control referido en el inciso “b” del artículo anterior deberá realizarse en forma posterior al control general al que alude el artículo siguiente y atendiendo las prescripciones indicadas a continuación:

1. Lo ejercerá un profesional y/o técnico universitario en prevención de las adicciones o con formación pertinente, que dependerá en su actuación del responsable de seguridad de la entidad deportiva de que se trate y contará con el auxilio de la fuerza pública.

2. Si la persona que deba someterse a control se negare a ello, le será prohibido el ingreso al espectáculo deportivo, de lo que se dejará constancia en la Base Unificada de Datos para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, quedando inhabilitado por el término de tres (3) semanas para ingresar a cualquier otro espectáculo deportivo de concurrencia pública.

Artículo 8°. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de un sistema informático—digital

de detección de antecedentes, que operará en red con el Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, Sised.

Artículo 9°. Toda persona que pretenda ingresar a un establecimiento en el que se desarrolle un espectáculo deportivo de concurrencia pública, deberá someterse al procedimiento de control referido en el artículo anterior. Si se negare a tal obligación, la entrada a dicho espectáculo le será prohibida.

Artículo 10. Si del control de entrada se comprobare que sobre el ingresante pesa la medida de prohibición de concurrencia, será sancionado con prohibición adicional a la que está cumpliendo en el momento de pretender ingresar a la unidad deportiva.

Artículo 11. El sistema de control, referido en el presente capítulo, será operado por funcionarios de las fuerzas de seguridad afectadas a los operativos de seguridad para el espectáculo deportivo de que se trate. Asimismo, la unidad deportiva de que se trate deberá comprometer la asistencia de su encargado de seguridad.

CAPITULO III

Educación para la paz y la no violencia. Reducción de la prohibición de concurrencia

Artículo 12. El Ministerio de Educación y las secretarías departamentales y municipales de Educación, y los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 13. La pena accesoria de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, por el comandante de estación competente respecto del sancionado, en un cincuenta por ciento (50%) de su duración, siempre y cuando este último accediera voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en espectáculos deportivos.

Dicha reducción se mantendrá siempre y cuando el infractor participe satisfactoriamente en los mencionados cursos-talleres. A tal fin, el comandante competente deberá remitirse al Comité de Seguridad en Espectáculos Deportivos, quien mediante la producción de informes deberá acreditar dicha participación.

Artículo 14. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Ministerio de Educación con los organismos equivalentes de las jurisdicciones departamentales y municipales.

Asimismo, se procurará la participación en los cursos de:

1. Organizaciones no gubernamentales.
2. Asociaciones y ligas deportivas.
3. Medios de comunicación.
4. Periodistas deportivos.
5. Deportistas, árbitros, dirigentes y técnicos clubes deportivos.
6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
8. Público concurrente a espectáculos deportivos en general.
9. Barras de los equipos.

Artículo 15. Dichos cursos-talleres deberán incorporar módulos preventivos referidos a los efectos fisiológicos y psicoactivos y a los riesgos de la violencia personal y colectiva asociados al consumo y abuso de bebidas alcohólicas y otras drogas de venta legal o ilegal. A tal fin, se contará con el asesoramiento e intervención de la Secretaría de Salud Municipal correspondiente y de la entidad

encargada de la prevención de la fármaco-dependencia y lucha contra el narcotráfico, y similares de las jurisdicciones departamentales y municipales.

Parágrafo. El 20% del área destinada a publicidad en escenarios deportivos deberá tener mensajes alusivos y educativos sobre la no violencia en el deporte. Igualmente los medios radiales y televisivos encargados de la difusión deberán asignar un mínimo de un 20% de su espacio publicitario para esta campaña, cuyo costo será cubierto por los clubes deportivos.

CAPITULO IV

Sistema de Información

para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, Sised

Artículo 16. *Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, Sised.*

El Sised funcionará bajo la dependencia del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y centralizará la información referida por infracción a la presente ley.

Artículo 17. Los comandantes de las respectivas estaciones de policía competentes para sustanciar los procesos por infracción a la presente ley, deberán remitir al Sised dentro de las 24 horas posteriores a quedar en firme la providencia, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de todos los actos procesales que se expidan dentro de él.

Así mismo, los superiores correspondientes, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que hubiere quedado en firme la decisión respectiva por vía de apelación, remitirán al Sised copia de la parte dispositiva del fallo.

Artículo 18. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Sised, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números del documento de identidad.
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;
- m) Calificación del hecho.

Artículo 19. Las comunicaciones recibidas de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, así como todo otro dato informatizado que hubiere sido integrado a la base del Sised, bajo ningún concepto podrán ser retirados y serán dados de baja únicamente en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del contraventor;
- b) Por haber transcurrido cien (100) años desde la fecha de nacimiento del mismo;
- c) Por decisión del comandante de policía competente, en orden a amparar la garantía de los derechos fundamentales señalados en la Constitución Nacional.

Artículo 20. Sobre la base de las comunicaciones que se le remitan, el Sised confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en espectáculos deportivos.

La estadística será dada a publicidad debiendo realizarse la disociación de los datos respecto de su titular, de forma tal que este último no sea identificable.

Para la realización de dicho informe, el Sised actuará en coordinación con el Comité de Seguridad en el Deporte.

CAPITULO V

Requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública

Artículo 21. Las entidades deportivas que tengan capacidad para quince mil (15.000) espectadores o más deberán contar en condiciones operativas, con:

- a) Circuito cerrado de televisión con por lo menos tres (3) cámaras fijas o móviles y sistema de grabación de imágenes. Los escenarios con más de veinticinco mil (25.000) espectadores requerirán como mínimo seis (6) cámaras;
- b) Sistema de audio propio, con capacidad de alcance suficiente para el exterior e interior del recinto;
- c) Comunicaciones con la policía local y los organismos de emergencia médica y protección civil;
- d) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de acuerdo con las indicaciones que formule la autoridad de aplicación de la presente ley, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos;
- e) Adecuada señalización y rutas de evacuación;
- f) Dotación de ambulancias y equipo de bomberos suficiente para atender emergencias.

Artículo 22. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. Las entidades deportivas que queden comprendidas en la presente ley deberán designar responsables de seguridad cuyas funciones serán:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Para tales funciones contará con el apoyo de las fuerzas de seguridad destinadas al espectáculo deportivo.

Artículo 24. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 25. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales de fútbol u otro deporte, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los equipos de fútbol u otro deporte que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 26. La Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, creada por la presente ley, establecerá las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura que deben implementar las entidades deportivas. Así mismo, deberá aprobar los proyectos de las mismas, los cuales deberán serle presentados por las entidades deportivas y municipales dueñas de los escenarios deportivos.

CAPITULO VI

De la Comisión Nacional de Seguridad en espectáculos deportivos

Artículo 27. Créase La Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Artículo 28. Serán funciones de la Comisión:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte;

2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley;

3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión;

5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en espectáculos deportivos;

6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte;

7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior;

8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos.

9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes;

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley;

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme los lineamientos de la presente ley;

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en su consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas;

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente;

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

Artículo 29. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior.

2. Un representante del Ministerio de Educación.

3. Un representante del Ministerio de Salud.

4. Dos representantes de las ciudades con estadios de fútbol de más de 15.000 espectadores.

5. Un representante de la Policía Nacional.

7. Un representante de las ciudades con estadios de menos de 15.000 espectadores.

8. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional.

9. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado.

Artículo 30. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Educación.

Artículo 31. El Comité es un cuerpo asesor colegiado. Debe dictarse su propio reglamento procurando establecer un sistema de toma de decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros.

CAPITULO VII

Bases técnicas para equipos de seguridad

Artículo. 32. El Gobierno establecerá las medidas tendientes a la organización de un sistema de detección de antecedentes que permita evitar y controlar el ingreso de personas que puedan atentar contra la seguridad en los espectáculos deportivos.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la constitución política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos.

En cumplimiento del encargo hecho por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, rindo Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2003, Senado.

1. Antecedentes históricos y normativos

El presente Proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas y Alfonso Angarita Baracaldo, y honorables Representantes Luis Fernando Duque y Oscar Darío Pérez.

La presente iniciativa constituye un paso más en el proceso de integración de los países andinos. Los esfuerzos que hasta la fecha se han hecho en el orden económico y legislativo se deben complementar de manera decisiva en el campo político lo cual se alcanza sin duda al establecerse la elección directa de los representantes al Parlamento Andino como lo preveen la Constitución Política Colombiana y los tratados internacionales aprobados por nuestro país.

Los autores precisan atinadamente en la exposición de motivos la importancia del contexto internacional y los antecedentes constitucionales: “con el **avance y consolidación de los procesos de integración en el hemisferio –los cuales se han convertido en un imperativo de acción para los países de la Región– la Comunidad Andina lejos de ser ajena a esta dinámica, está actuando concientemente de las oportunidades y de los retos que implica la creciente globalización de los fenómenos económicos, comerciales, políticos, sociales y culturales.**

Los Constituyentes de 1991 vislumbraron la necesidad de una integración regional y/o subregional basada en una agenda amplia y por eso consignaron en el artículo 227 de la nueva Carta Política que *‘El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente, con los países de*

América Latina y del Caribe mediante la celebración de Tratados sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para formar una Comunidad Latinoamericana de Naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano’.

Este artículo está íntimamente relacionado con el artículo 9° el cual dispone de igual manera, que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe”.

A nivel internacional –con la creación de la Comunidad Andina y del Sistema Andino de Integración, SAI, en 1996, y a través de la ratificación del Protocolo de Trujillo (Ley 323 de 1996)–, los países Andinos imprimieron un nuevo dinamismo al proceso, al institucionalizar todos los órganos y entidades comunitarias para alcanzar una mayor coherencia, integridad y eficiencia en la consecución de los objetivos de integración, fortalecidos por la voluntad política del Consejo Presidencial y por la labor de seguimiento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Fue entonces cuando se redefinió una nueva estrategia para avanzar firmemente, con base en las experiencias y logros adquiridos durante casi 28 años de trabajo, y teniendo como meta la consolidación de la democracia, el mercado común y el desarrollo social en la subregión.

En ese entonces, los países Miembros de la Comunidad Andina reafirmaron su compromiso con la integración y expresaron su voluntad política de unidad sobre el presupuesto de la preservación de la paz, la plena convivencia y la consolidación efectiva de la democracia en la subregión significando con ello la importancia de las más variadas expresiones de la sociedad en el desarrollo del proyecto de integración.

La creación y desarrollo del Parlamento Andino tiene claro fundamento en la Constitución Política y en el protocolo de Trujillo aprobado mediante la Ley 323 de 1996 y debidamente perfeccionado. El artículo séptimo transitorio de este último instrumento establece incluso un párrafo transitorio que consagra un plazo máximo de cinco años para las elecciones por sufragio universal y directo. A su vez un protocolo adicional suscrito en Sucre el veintitrés de abril de 1997 establece procedimientos electorales específicos para la elección. Si bien este último protocolo no ha sido ratificado el ponente estima que existen los fundamentos constitucionales y legales para desarrollar instituciones ya vigentes en el ordenamiento interno e internacional. Luego de múltiples comunicaciones solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores la Oficina Jurídica ha señalado que adelantan las consultas necesarias con diferentes entidades nacionales para precisar la viabilidad de la ratificación. De ser aprobado este proyecto en primer debate seguramente durante el trámite ante la plenaria del Senado podrán conocerse con mayor exactitud las apreciaciones del Gobierno Nacional como es plenamente deseable.

2. Nuevos retos para el Parlamento Andino

Esta nueva etapa de la integración subregional no ha sido ajena a los objetivos planteados por el Parlamento Andino. El Protocolo de Trujillo define un conjunto de reformas que permiten democratizar el proceso de integración e implementar una verdadera voluntad política común para hacer funcional el Parlamento Andino.

Esto se evidencia en el artículo 42 de la Nueva Codificación del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se consagra al Parlamento Andino como órgano representante de los pueblos de la Comunidad Andina, constituido por Parlamentarios **elegidos por sufragio universal directo**, de conformidad con el Protocolo Adicional que establece los adecuados criterios de representación nacional.

Señala la norma, que mientras se cumple la obligación de **suscribir** el mencionado Protocolo, el Parlamento se conformará por Representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad con reglamentaciones internas y el Reglamento General del Parlamento Andino.

Es fundamental advertir que Colombia está próxima a implementar una Reforma Institucional para erradicar los vicios electorales, fortalecer el Congreso de la República, modernizar los partidos políticos y erradicar la corrupción, el clientelismo y el despilfarro. Es por eso que se propone la doble condición de Senador de la República y a la vez representante por Colombia al Parlamento Andino, sin que esto determine erogación alguna para el presupuesto nacional, ni el aumento de Congresistas. En el artículo 1° del pliego de modificaciones se recogen los principios de elección, cuando se señala que “Serán al mismo tiempo Senadores y Representantes al Parlamento Andino por Colombia quienes sean elegidos en esta doble condición, por los ciudadanos mediante sufragio universal y directo”.

En el mismo artículo se está dando cumplimiento al artículo tercero del Protocolo Adicional, pues los cinco Representantes al Parlamento Andino, con sus respectivos suplentes, no significan un aumento del número de Senadores previsto en la Constitución Política y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, deberes, prohibiciones y períodos de estos.

Ahora bien, para dar cumplimiento al artículo 4° del Protocolo se propone un artículo transitorio del siguiente tenor: **Artículo sexto (artículo transitorio).** La primera elección al Parlamento Andino podrá hacerse en las próximas elecciones para entidades territoriales, entre los Senadores actuales que se inscriban para ser elegidos al Parlamento Andino, pero su periodo será solamente por el resto del tiempo faltante hasta la próxima elección de Senadores.

Por último, teniendo en cuenta que el Proyecto de ley analizado, frente al Protocolo de Trujillo y su Protocolo Adicional, se establece, en primer lugar, que el proceso de elecciones directas de los parlamentarios andinos obedece a la voluntad política de los países Miembros para realizar los comicios en cada país, según su legislación y normatividad internas. Es así que estaríamos ratificando lo propuesto en el Protocolo de Trujillo y en el Protocolo Adicional. En segundo lugar, es necesario promover una ley única a nivel de los países Andinos para elegir a los Representantes al Parlamento Andino, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de 1997, tarea que deben emprender en el inmediato futuro todos los países de la subregión.

3. Objetivos del proyecto

El presente Proyecto de ley pretende los siguientes objetivos:

- a) Obedecer el mandato constitucional para desarrollar el artículo 227 de la Carta Política;
- b) Organizar el proceso para que en los próximos comicios territoriales se efectúe la elección de representantes de Colombia al Parlamento Andino por voto popular y directo;
- c) Cumplir con las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico adoptado por los Estados Miembros del Parlamento Andino contenidos en el Protocolo de Trujillo, Ley 323 de 1996.

En consecuencia, resulta indispensable para el Estado Colombiano cumplir con las obligaciones internacionales derivadas del Acuerdo de Cartagena y de su Protocolo Modificatorio de Trujillo en relación con “**la elección directa de Representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo**”, como ya lo hicieron Venezuela y Ecuador.

Estos objetivos están consignados en el presente proyecto de ley para el desarrollo, ejecución y procedimiento aplicables en la elección de los representantes colombianos al Parlamento Andino.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, la siguiente proposición: **dese primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2003 Senado, “por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos”**, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2003.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2003 SENADO**

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.

Artículo 1°. *Del objeto.* Serán al mismo tiempo Senadores y Representantes al Parlamento Andino por Colombia quienes sean elegidos en esta doble condición, por los ciudadanos mediante sufragio universal y directo.

Los cinco Representantes al Parlamento Andino, con sus respectivos suplentes, no significarán un aumento del número de Senadores previsto en la Constitución Política y tendrán las mismas calidades y períodos de estos.

Artículo 2°. *Régimen electoral aplicable.* Hasta tanto la Comunidad Andina de Naciones establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los Representantes Titulares y Suplentes por Colombia ante el Parlamento Andino se regirá por la legislación colombiana.

Artículo 3°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades e Incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 4°. El Consejo Nacional Electoral proclamará electos como principales y suplentes, a quienes hubieren sido elegidos y los acreditará al Parlamento Andino.

Artículo 5°. *Fecha de elecciones, circunscripción, período y número.* En la inscripción y elección de los candidatos al Parlamento Andino se requerirán las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos por la Constitución y la Ley para los Senadores, además de los establecidos en los Tratados y protocolos ratificados por Colombia sobre la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se realiza la elección de los representantes al Parlamento Andino, las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes quedan facultadas para designar a los Congresistas Colombianos ante este órgano Andino.

Artículo 6°. (Artículo transitorio). La primera elección al Parlamento Andino podrá hacerse en las próximas elecciones para entidades territoriales, entre los Senadores actuales que se inscriban para ser elegidos al Parlamento Andino, pero su período será solamente por el resto del tiempo faltante hasta la próxima elección de Senadores.

Artículo 7°. *Vacios.* Hasta tanto la Comunidad Andina de Naciones establezca un Régimen Electoral Uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Andrés González Díaz,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202
DE 2003 CAMARA, 216 DE 2003 SENADO**

*por la cual se dictan normas
en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la misión encomendada por la mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado y actuando dentro del término legal, acudimos mediante el presente escrito rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara, 216 de 2003 Senado, “por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

El Gobierno Nacional a través del Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, presentó a consideración del Congreso el proyecto de ley cuyo título inicial era “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sector panelero y el Fondo Nacional de la Panela”. A través de oficio radicado en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes, el Gobierno, en cumplimiento del artículo 163 de la Constitución Política, solicita mensaje de urgencia, para lo cual se dictan resoluciones para tal fin.

Analizados los artículos por los Ponentes de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara consideraron acoger por unanimidad el artículo 1° del proyecto presentado, que tiene como finalidad dar a la panela el carácter de excluido del IVA, evitando de esta manera una excesiva carga tributaria, ya que este gravamen encarece el consumo de la misma, considerándose un alimento que puede estar al alcance de las familias más pobres.

Es preciso manifestar que en el transcurso del debate fue presentado por los ponentes y avalado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, una proposición que tiene como argumento la de subsanar un error que no fue tenido en cuenta en el trámite del proyecto que dio origen a la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, como es la de adicionar al Estatuto Tributario en su artículo 468-2 lo concerniente a los peces vivos, por tal razón se adiciona al artículo citado un código de la nomenclatura Nandina, siendo la siguiente:

03.01 PECES VIVOS, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.

Bajo estos parámetros, las Comisiones Económicas de Senado y Cámara dieron vía libre al citado proyecto, con la absoluta seguridad de que tendrá el respaldo de la Plenaria del Senado convirtiéndose en Ley de la República.

En consideración a los argumentos expuestos, solicitamos a la Plenaria del Senado someter la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara, 216 de 2003 Senado, “*por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”.

Ponentes Comisión Tercera del honorable Senado: *Gabriel Zapata Correa*, Coordinador Ponente; *Aurelio Iragorri Hormaza*, *Mario Salomón Náder*, *Luis Elmer Arenas Parra*, *Juan Manuel Corzo Román*, Ponentes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2003 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2003 CAMARA, 216 DE 2003 SENADO
Aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día miércoles 11 de junio de 2003, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Por el cual se adiciona el artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente subpartida arancelaria.
“17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros”.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 468-2 del Estatuto Tributario con el siguiente código de la nomenclatura Nandina.
“03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00”.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D.C. 11 de junio de 2003

En sesión conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, fue aprobado en los términos anteriores el Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara, 216 de 2003 Senado. Una vez aprobado el articulado, la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto siendo aprobado con la siguiente modificación: *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*. Acto seguido la Presidencia designó

como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Oscar Wilches Carreño, Francisco Córdoba López* y los honorables *Senadores Gabriel Zapata Correa, Aurelio Iragorri Hormaza, Mario Salomón Náder, Luis Elmer Arenas Parra y Juan Manuel Corzo Román.*

El Presidente,
César A. Mejía Urrea.

El Secretario,
Adán E. Ramírez Duarte.

CONTENIDO	
Gaceta número 295-Miércoles 18 de junio de 2003	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 150 de 2002 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 170 de 2003 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara, 216 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.	7
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto del Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara, 216 de 2003 Senado, aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día miércoles 11 de junio de 2003, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.	8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003